

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19-abr.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 996
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Esteban Garcés Gómez
Demandado: Corporación Regional de Educación Superior CRES, Pablo Francisco López Insuasty, Luz Mary del Socorro Mahecha Cubillos, Francisco José López Mahecha
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00189-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por competencia en virtud de su cuantía, debido a la solicitud de acumulación de proceso, de conformidad con el art. 27 inciso 2º del C.G.P, y, en atención a lo normado por su inciso 3º, lo actuado conservará su validez.

Revisado el mismo se advierte que este cuenta con radicado 2019-403 y con auto de mandamiento de pago, librado desde el 19 de mayo de 2019, y que asimismo la demanda fue reformada y admitida su reforma, mediante providencia del 19 de julio de 2019.

Que dicho proceso fue suspendido mediante solicitud realizada por la mandataria judicial y coadyuvada solo por el señor PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY mediante providencia del 10 de septiembre de 2019 y reanudado el 10 de agosto de 2020.

Finalmente se advierte que ninguno de los demandados se encuentra debidamente notificado, ya que las constancias que obran en el expediente, citación del artículo 291 del C.G.P. dirigidas a los señores LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA CUBILLOS, FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ MAHECHA, tienen nota devolutiva “predio desocupado”.

La citación para el demandado CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES, del 29 de julio de 2019, y dice que la entidad a notificar se ubica en la dirección citada en la comunicación.

En virtud de lo anterior habrá de avocarse el conocimiento de la presente demanda ejecutiva propuesta por CARLOS ESTEBAN GARCES GOMEZ actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES, PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY, LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA CUBILLOS Y FRANCISCO JOSE LOPEZ MAHECHA.

Asimismo habrá de requerirse a la profesional del derecho para que se sirva notificar a los demandados conforme a las direcciones aportadas y que obran en el expediente.

Teniendo en cuenta que el señor PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY, coadyuvo la suspensión del presente asunto, se tendrá por notificado por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva propuesta por el señor CARLOS ESTEBAN GARCES GOMEZ actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES, y los señores PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY, LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA CUBILLOS y FRANCISCO JOSE LOPEZ MAHECHA., de conformidad con el art. 27 inciso 2° del C.G.P., por lo expuesto en precedencia. En atención a lo normado por su inciso 3° *ibidem*, lo actuado conservará su validez.

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del derecho para que se sirva **NOTIFICAR** a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El demandado **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES** de conformidad con el artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La demandada **LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA CUBILLOS** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y entéresele que disponen del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.) toda vez que no se aporta la dirección de correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1° inciso 3°** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el título ejecutivo dentro del presente asunto, corresponde a un contrato de arrendamiento, no habrá lugar de requerir a la parte actora para que lo incorpore de manera física. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 244 del C.G.P

SEXTO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY** del auto interlocutorio N° 2032 del 19 de mayo de 2019 que libró mandamiento de pago, así como del auto interlocutorio N° 2418 del 19 de julio de 2019 que admitió la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

A partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el artículo 91 del C.G.P., contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado y ejecutoria del auto que libra mandamiento ejecutivo y reforma de la demanda.

Para que el demandado tenga acceso a la demanda y sus anexos, se procederá por secretaria a remitirle copia de tales documentos (expediente digital) a su correo electrónico rector@corpocres.edu.co aportado por la apoderada judicial, atendiendo a que la Rama Judicial desarrolla actualmente sus labores de forma virtual, conforme con las directrices del Gobierno Nacional y en especial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e172e3f21425ad418a219c20003ec21d5e07e7e6b13d8630b41f5c9c159c88a**

Documento generado en 04/05/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>